



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2018-JUS/CN

Lima, 27 de marzo de 2018

VISTOS:

El expediente N° 78-2017-JUS/CN, respecto a los recursos de apelación presentados por Nancy Yuli Valdivia Soto y la notaria Rosa María Fonseca Li, contra la Resolución N° 160-2017-CNL/TH, de fecha 6 de octubre de 2017, por no haber cumplido con lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CE, al no haber certificado las firmas en las actas de sesión de Directorio de fechas 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Con fecha 7 de enero de 2017, Nancy Yuli Valdivia Soto interpone una denuncia contra la Notaria Pública de Lima Rosa María Fonseca Li, por infracción del artículo 40 del Decreto Supremo N° 10-2010-JUS, siendo que la denunciada procedió a certificar el acta de Junta de Directorio donde se le remueve del cargo de Gerente General sin tener el mínimo deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones ya que la quejosa ostentaba el cargo de Gerente General y, además, es accionista con una participación social del 50% de acciones, siendo que no fue notificada válidamente con la esquila de convocatoria conforme lo ordena la ley y el Estatuto de la Sociedad, hecho que le ha causado un enorme perjuicio, puesto que el nombramiento acordado ilegalmente en la referida Junta fue inscrito en la SUNARP, beneficiando ilegalmente al señor Carlos Alberto Yarin Yanac, quien ha venido desarrollando una serie de acciones para despojarla de su patrimonio.

Menciona que la empresa Kendal Import SAC, de la que es accionista del 50%, también era dirigida por ella en su calidad de Gerente General con nombramiento inscrito; sin embargo, el día 17 de diciembre de 2016 fue despojada violentamente del cargo de Gerente General. Además, se le prohibió el acceso tanto al local de almacén como a la mercadería contenida en sus instalaciones, aduciendo que había sido removida de su cargo de Gerente General por acuerdo societario. Es en ese momento que toma conocimiento de una serie de acciones que había estado llevando a cabo a sus espaldas el señor Carlos Alberto Yarin Yanac con la clara intención de hacerla a un lado en los asuntos de la citada empresa. Estas acciones incluyen la redacción de dos actas de acuerdo de Sesión de Directorio de fechas 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2016, donde se acuerda removerla del

cargo de Gerente General, y se nombre en el cargo al señor Carlos Alberto Yarin Yanac.

Señala la denunciante que en dichas actas se aprecian los siguientes defectos:

- En el acta de fecha 21 de noviembre de 2016, la dirección del local donde supuestamente se realiza dicha sesión, no corresponde al domicilio fiscal de la sociedad.

- La denunciante no ha sido convocada válidamente, por cuanto el cargo de la esquila de convocatoria no se encuentra firmado por ella ni por ninguna otra persona autorizada para tal fin.

- Según el estatuto social de la empresa solo puede remover al Gerente General la Junta General, la cual está conformada por la quejosa y el Sr. Carlos Alberto Yarin Yanac. Sin embargo, el acuerdo se tomó a pesar de que se le privó el derecho al voto.

La denunciante sostiene que la responsabilidad de la notaria quejada radica en todas estas omisiones cometidas, referidas a la falta de verificación y posterior envío al registro, sin tener en cuenta la Ley y el Estatuto Social, creando un serio problema, además de un grave perjuicio, porque su certificación de actas de fecha 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2016 permitió registrar en la SUNARP el acuerdo societario inválido donde se le remueve ilegalmente de su cargo de Gerente General, con lo que la notaria ha violado el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1049.

Con fecha 9 de febrero de 2017, la notaria denunciada, Rosa María Fonseca Li, presenta su descargo, aduciendo que:

- **Respecto a la certificación de Apertura de Libro:** el señor Carlos Alberto Yarin Yanac, Presidente del Directorio, accionista y nombrado Gerente General, solicitó la apertura del libro de actas de Sesión de Directorio N° 02 de propiedad de Kendal Import SAC, adjuntando la denuncia por pérdida del primer libro de actas de sesión del directorio de propiedad de Kendal Import SAC efectuada ante la Comisaria de Monserrat-Lima; la comunicación de la pérdida del referido libro efectuada ante la SUNAT, el acta de Sesión del Directorio en la que consta el informe de la pérdida y la decisión de aperturar el segundo libro, suscrita por los señores Carlos Alberto Yarin Yanac y Marcos Francisco Vidal Yanac; la declaración jurada de validez de firmas del Presidente del Directorio; certificación de firmas; comparación dactilar biométrica RENIEC del mismo y del Director Marcos Francisco Vidal Yanac que fueron positivas para ambos. Aperturándose el segundo libro de Actas de Sesión del Directorio.



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2018-JUS/CN

- **Respecto a la expedición de copias certificadas:** refiere que en el Acta de Sesión de Directorio de fecha 21 de noviembre de 2016 y del 01 de diciembre de 2016, relativa a la remoción del cargo de Gerente General, se verificó que tal atribución según su estatuto, puede ser ejercida por la Junta General de accionistas o por el Directorio. Para la expedición de las mismas se cumplió con la formalidad contenida en la ley, de que el señor Carlos Alberto Yarin Yanac formule la declaración jurada de suscripción de firma de los firmantes de los referidos acuerdos y, en su condición de Presidente del Directorio y nombrado Gerente General, pasando la comparación dactilar del sistema biométrico RENIEC, conjuntamente con el Director señor Marcos Francisco Vidal Yanac, que fueron positivas, procediendo a certificar las firmas.

- La quejada señala que, ha cumplido cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en la ley, precisando que los servicios notariales fueron solicitados por Carlos Alberto Yarin Yanac en su condición de Presidente del Directorio. Asimismo, conforme a la ley, en cuanto a la certificación de firmas, la certificación es por firmas y no por el contenido de los acuerdos, por consiguiente, los acuerdos contenidos en las sesiones de directorio cuya certificación fue expedida por la Notaria, no tienen en absoluto nada que ver con el ejercicio de la función notarial y son de entera y absoluta responsabilidad de quienes tomaron esos acuerdos y de quien prestó juramento sobre la firma de los mismos.

- Respecto del argumento de la quejosa que no ha sido notificada válidamente: sostiene que no es la notaria a quien corresponde asumir responsabilidad por la eventual irregularidad en que haya incurrido el convocante a la sesión del Directorio de la empresa Kendal Import SAC, ya que para los efectos, quien convocó a sesión de directorio consignó declaraciones juradas en las que asume responsabilidad por los que suscriben los acuerdos en cada una de las actas de sesión del Directorio, conforme está regulado en la Ley General de Sociedades, como en el Reglamento del Registro de Sociedades.

- Por ello, desmiente y rechaza que en su condición de notaria haya incurrido en responsabilidad, falta de diligencia, deber y cuidado en el estudio de documentos, en todo caso no, es responsable porque no es accionista ni miembro del Directorio de Kendal Import SAC. Además, en el ejercicio de la función no contempla que el Notario deba o tenga que verificar las convocatorias respectivas, el quórum o la adopción de los acuerdos. Asimismo, no es a la notaria a quien le corresponde asumir responsabilidad por la eventual mala fe en que haya incurrido el convocante, sino solo a éste, ya que para los efectos constan sus declaraciones juradas en cada una de las actas referidas. Por todo ello, solicita se declare improcedente la queja formulada.

Con resolución 41-2017-CNL/TH, de fecha 08 de marzo de 2017, se resuelve:

- Declarar **HA LUGAR** la apertura de proceso disciplinario contra la notaria Rosa María Fonseca Li, en el extremo donde se advierte que de la copia de las Actas de fechas 21 de noviembre de 2016 y 1 de diciembre de 2016, se aprecia que asistieron a dichas sesiones los señores Carlos Alberto Yarín Yanac, en calidad de Presidente de Directorio de la empresa Kendal Import S.A.C. y el señor Marcos Francisco Vidal Yanac en calidad de Director y, que la notaria quejada únicamente habría certificado la firma del señor Carlos Alberto Yarín Yanac, por lo que es necesario esclarecer si en el presente caso, se ha cometido la infracción disciplinaria establecida en el inciso t) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, que señala que constituye infracción grave: "t) Incumplir las disposiciones emitidas por el Consejo del Notariado"; y/o en el inciso m) del artículo 149-C que señala que constituye infracción leve: " m) Incumplir sin dolo alguno cualquier otro deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario".

- Declarar **NO HA LUGAR** a la apertura del proceso disciplinario contra la notaria quejada, en el extremo donde denuncia que sospechosamente se presentó el Acta de fecha 21 de noviembre de 2016, adherida a un nuevo libro de Actas de Sesión de Directorio (N° 2), aduciendo que el Libro N° 1 se encontraba perdido y se ha asentado una denuncia policial, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Legislativo N° 1049, "(...) el notario no asume responsabilidad por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolo"; por ende, tampoco sería responsabilidad de la Notaria quejada la veracidad o no de lo manifestado en la denuncia policial; ello teniendo en cuenta que la función notarial se rige por el principio de la buena fe y que incluye a los documentos presentados por los usuarios de los servicios notariales, pudiendo estos ser desvirtuados ante el Órgano Judicial competente, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de la denuncia.

Con fecha 19 de abril de 2017, se presentó el escrito de la notaria quejada, Rosa María Fonseca Li, en el cual solicita se declare infundada la queja interpuesta en su contra en atención a que sostiene que se cumplió con el requisito *sine qua non* de comparar biométricamente las huellas dactilares para corroborar la identificación de los solicitantes y certificar la firma de cada uno de ellos.

Con Dictamen Fiscal N° 014-2017-CNL/F de fecha 06 de junio de 2017, luego de verificar los medios probatorios presentados por la notaria quejada, advierte que certificó la firma de sólo uno de los intervinientes de las indicadas actas, señor Carlos Alberto Yarín Yanac, habiendo omitido certificar la firma del señor Marcos Francisco Vidal Yanac, con lo cual ha contravenido lo señalado en el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 1-2013-JUS/CN. Por lo que, en su condición



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2018-JUS/CN

de profesional del derecho y al ser parte de su función notarial, su actuar debió realizarse de conformidad al principio de diligencia. Por lo tanto, opina que se imponga a la notaria quejada la sanción de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una (1) IUT, conforme al artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, al haberse comprobado que la citada notaria incurrió en infracción administrativa disciplinaria.

Mediante Resolución N° 138-2017-CNL/TH de fecha 25 de agosto de 2017, se resuelve ampliar el plazo del procedimiento disciplinario por el plazo de 30 días hábiles adicionales, considerando que hay una diversidad de normas jurídicas aplicables, en las que no existiría un supuesto específicamente regulado para el hecho materia de investigación.

Por Resolución N° 160-2017-CNL/TH de fecha 6 de octubre de 2017, se resuelve imponer sanción de Amonestación Privada a la notaria quejada y una multa equivalente al 10% de una (1) UIT, por no haber actuado dentro de los parámetros que rige la función notarial; habiendo incurrido en la falta prevista en el literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, por no haber cumplido con lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, por considerar lo siguiente:

- Que, conforme a las Actas de Sesión de Directorio de fecha 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2016, se observa que los asistentes fueron los señores Carlos Alberto Yarin Yanac y Marcos Francisco Vidal Yanac, en la condición de Presidente y Miembro del Directorio de la Sociedad Kendal Import SAC, respectivamente. Asimismo, en la sesión del 21 de noviembre de 2016, se acordó la remoción del Gerente General y nombramiento del nuevo Gerente General, y en la sesión del 1 de diciembre de 2016 se acordó el tema de la ratificación del acuerdo y del Acta de la sesión de Directorio de fecha 21 de noviembre del mismo año.

- Que, de esta manera se advierte que si bien la notaria Rosa María Fonseca Li, llevó a cabo la verificación de autenticación e identificación del señor Marcos Francisco Vidal Yanac, tal como consta de fojas 101 a 109, solo habría certificado la firma del Presidente del Directorio, señor Carlos Alberto Yarin Yanac, como se verifica a fojas 10 y 13, mas no del señor Marcos Francisco Vidal Yanac, conforme lo dispone el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN.

- Sin embargo, si bien existió un descuido en el cumplimiento de su deber, no se ha demostrado que la notaria Rosa María Fonseca Li haya actuado con dolo al momento de llevar a cabo su función, configurándose la infracción establecida en el literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049.

- Asimismo, el doctor César Francisco Torres Kruger, emite su voto en discordia, opinando se absuelva a la notaria Rosa María Fonseca Li, por considerar que las normas por las cuales se pretende sancionar, no regulan el supuesto de hecho referido a las actas de sesión de Directorio, toda vez que solo se refiere a sesiones de Junta General de Accionistas o sus equivalentes en otras personas jurídicas. Asimismo, que, la notaria quejada, habría resuelto esa ausencia de prevención literal del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, al haber realizado la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares de Carlos Alberto Yarín Yanac y Marcos Francisco Vidal Yanac, además de haberse efectuado la Declaración Jurada y la Certificación Notarial de Firma del Presidente del Directorio Carlos Alberto Yarín Yanac, concluyendo que no habría contravenido disposición legal alguna.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, la quejosa interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 160-2017-CNL/TH, señalando que la misma debe ser declarada nula por los siguientes argumentos:

- Que, se ha aplicado una sanción que no corresponde al comportamiento desplegado por la notaria quejada pues ha omitido ser diligente en aplicar las normas relativas al uso del biométrico y emisión de copias certificadas del libro de actas de la empresa Kendal Import S.A.C., se ha otorgado copias certificadas a pedido de una persona que al momento del acto cuestionado, no tenía la condición de Gerente General inscrito, contraviniendo la norma.

- Asimismo, señala que las normas aplicables para el presente caso son el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS (artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final), las mismas que a su vez, han sido precisadas por el artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, norma que en caso de ser contravenida, implica la comisión de falta grave, con sanción de destitución o de suspensión por 90 días, conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.

Asimismo, el 28 de noviembre de 2017, la notaria quejada, Rosa María Fonseca Li, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 160-2017-CNL/TH, pretendiendo que sea revocada argumentando lo siguiente:

- Que, el Tribunal de Honor realiza una incorrecta interpretación literal y sistemática del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, así como el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, toda vez que en la Sesión del Directorio de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que se aprobó la remoción del Gerente General y la designación del nuevo Gerente General; y en la Sesión del Directorio de fecha 1 de diciembre de 2016, se ratificaron los acuerdos de la sesión del 21 de noviembre de 2016, no encontrándose en ninguno



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2018-JUS/CN

de los supuestos regulados en el artículo 5 del D.S. N° 006-2013-JUS, pues los que intervienen y firman las Actas de las sesiones del directorio son directores y no accionistas.

- Que el Tribunal de Honor aplica de modo extensivo el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 001-2013-JUS-CN a las sesiones de Directorio, pese a que la Primera Disposición Complementaria Final, del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS regulaba un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 5, toda vez que ni el artículo 5 ni la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, regulan las actas de sesiones de Directorio, por lo que en principio, ninguna disposición de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, podría haberse pronunciado al respecto, pero lo hizo, lo que es ilegal pretender una interpretación extensiva de lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, a las Actas de sesión de Directorio, cuando aquellas no son objeto de regulación alguna.

Constituye pretensión en el presente procedimiento, establecer si la notaria Rosa María Fonseca Li, habría incurrido en inobservancia de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, al literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN y al artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, por presuntamente haber omitido en certificar la firma del señor Marcos Francisco Vidal Yanac en su condición de Director de la Sociedad Kendal Import S.A.C. en las Actas de Sesión de Directorio de fechas 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2016, a pesar de haber llevado a cabo la verificación, autenticación e identificación del señor Marco Francisco Vidal Yanac, conforme consta de fojas 101 a 109, consecuentemente, determinar si habría cometido infracción al literal m) del artículo 149-C del Decreto Supremo N° 1049 o la sanción descrita en el artículo 12 del decreto supremo N° 06-2013-JUS, como falta muy grave.

Que, respecto al punto a) del recurso de apelación de fecha 23 de noviembre interpuesto por la quejosa Nancy Yuli Valdivia Soto, donde señala que la notaria quejada ha omitido ser diligente aplicar las normas relativas a uso del biométrico y emisión de copias certificadas del libro de actas de la empresa Kendal Import S.A.C., pues se ha otorgado copias certificadas a una persona que al momento del acto cuestionado, no tenía la condición de Gerente General inscrito, contraviniendo la norma. Es preciso señalar que, el literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS/CN establece que en caso de haberse suscrito un Acta de remoción del representante en el ejercicio de su cargo, la declaración jurada y la certificación notarial de firmas se efectuará respecto a quienes suscriban el Acta respectiva, debiendo solicitar copia certificada de quien presidió la sesión, que para el caso concreto corresponde a la copia certificada del acta de remoción. En este caso, el señor Carlos Alberto Yarin Yanac en calidad de Gerente General estaba facultado

para solicitar la emisión de la copia certificada notarial, por lo que resultaría improcedente lo alegado por la señora Nancy Yuli Valdivia en este extremo.

Respecto al punto b) del recurso de apelación de la quejosa, mediante el cual señala que las normas aplicables para el presente caso son artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, las mismas, que a su vez, han sido precisadas por el artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, implican la comisión de falta grave, con sanción de destitución o de suspensión por 90 días, conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS. Cabe mencionar que, el artículo 12 de la norma señalada, establece como requisito para una sanción de noventa (90) días o destitución por falta muy grave, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del mismo Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 149 y artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, es decir, que para que se constituya falta muy grave, debe haberse incumplido los artículos 2 y 5, es decir ambos supuestos, lo que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la notaria Rosa María Fonseca Li, sí ha cumplido con lo establecido en el artículo 5, al haber comparado biométricamente las huellas dactilares para corroborar la identificación de los solicitantes Carlos Alberto Yarin Yanac y Marcos Francisco Vidal Yanac, conforme se aprecia de fojas 104 a 107, por lo que debe rechazarse los argumentos expuestos por la quejosa.

Respecto al recurso de apelación presentado por la notaria quejada Rosa María Fonseca Li, mediante el cual señala que el Tribunal de Honor realiza una incorrecta interpretación literal y sistemática del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, así como del literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, en cuanto respecta a las sesiones de Directorio de fecha 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2016, las cuales no se encuentran en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 5 del precitado decreto supremo, pues los que intervienen y firman las Actas de las sesiones del Directorio son directores y no accionistas, por lo que no se puede efectuar una interpretación extensiva del literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, toda vez que las actas de sesión de Directorio no son objeto de regulación, es preciso señalar lo siguiente:

- Que el literal a) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN establece que para la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS se considerará la exigencia de la declaración del Gerente General y su solicitud de certificación notarial del Acta, respecto de aquellas sesiones de Junta General de Accionistas, Participacionistas u órgano máximo equivalente, según el tipo de persona jurídica; precisando que solo se aplicará para aquellos acuerdos en los que se autoriza la disposición o gravamen de los bienes de la sociedad o se designa representantes orgánicos o apoderados especiales con expresas facultades para dichos actos, lo que debe constar en la misma Acta. Igual regla se aplica a las personas jurídicas no



Resolución del Consejo del Notariado N° 20-2018-JUS/CN

societarias; entendiéndose que la certificación será efectuada por el Presidente de su Consejo Directivo o cargo equivalente según la persona jurídica, respecto a las Actas de Asamblea General u órganos similares según la persona jurídica. Asimismo, señala que no es de aplicación a las Sesiones de Directorio, Consejo Directivo u otros órganos equivalentes en la correspondiente persona jurídica, siempre que no involucre transferencia de inmuebles, de lo que se entiende también, contrario *sensu*, que si será aplicable en sesiones de Directorio que involucre transferencia de inmuebles; advirtiéndose que en ninguno de los dos supuestos, se determina la excepción para el caso de nombramiento de representantes orgánicos.

- Asimismo, respecto al literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, se advierte que, efectivamente, tal norma no indica de manera expresa a qué tipo de Acta se refiere, solo prescribe que la declaración jurada y certificación notarial de firmas se efectuará respecto a los que suscribieron el acta respectiva.

En ese orden de ideas la norma aludida refiere solo a sesiones de Junta General de Accionistas o sus equivalentes en otras personas jurídicas. En el presente caso, al tratarse de la remoción de Gerente General por acuerdo de directorio, dicho supuesto no está contemplado por la citada norma, por lo que los fundamentos expuestos por la notaria quejada deben ser amparados, pues no cabe la interpretación extensiva del literal b) del artículo 14 de la Directiva N° 01-2013-JUS-CN, toda vez que, este dispositivo legal hace alusión a la Junta y no al Directorio.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario mencionar que a pesar de que se han presentado situaciones no reguladas en las normas citadas, la notaria Rosa María Fonseca Li ha actuado acorde con lo previsto en el artículo 17 de Directiva N° 01-2013-JUS/CN, pues al estar ante una circunstancia no prevista de manera expresa en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, realizó la verificación por comparación biométrica de las impresiones dactilares de los señores Carlos Alberto Yarin Yanac y Marcos Francisco Vidal Yanac, conforme se aprecia de fojas 104 a 109. Asimismo, a pesar de que no existir norma legal que prevea la formalidad para la tramitación de actas de sesión Directorio sobre remoción de Gerente General, consta en autos, la declaración jurada y la certificación notarial de presidente del Directorio, el señor Carlos Alberto Yarin Yanac, lo que evidencia, una vez más, que la notaria Fonseca Li no ha contravenido ninguna disposición legal, correspondiendo amparar su recurso.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 44-2018-JUS/CN de la Sexta-A Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 27 de marzo de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, María Elena Portocarrero Zamora, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 23 de noviembre de 2017, interpuesta por doña Nancy Yuli Valdivia Soto, contra la Resolución N° 160-2017-CNL/TH emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 6 de octubre de 2017.

Artículo 2°: Declarar FUNDADO el recurso de apelación de fecha 28 de noviembre de 2017, interpuesta por la notaria de Lima Rosa María Fonseca Li, contra la Resolución N° 160-2017-CNL/TH emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 6 de octubre de 2017.

Artículo 3° REVOCAR Resolución N° 160-2017-CNL/TH, de fecha 6 de octubre de 2017, que resolvió imponer sanción disciplinaria de de Amonestación Privada y una multa equivalente al 10% de una (1) UIT a la notaria de Lima Rosa María Fonseca Li, y, **REFORMANDOLA**, se resuelve **ABSOLVER** a la notaria de Lima Rosa María Fonseca Li, de los cargos imputados.

Artículo 4°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 5°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 6°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



PORTOCARRERO ZAMORA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO